COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTÍNEZ DE TERESA
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
LYDIA MOROYOQUI BARRERAS
BULMARO ANDRES PACHECO MORENO
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, iniciativa mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 13 de diciembre del 2011, el titular del Poder Ejecutivo, asociado del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

"En junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una extensa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada aprobada por el Congreso de la Unión. Debido a la magnitud de la reforma aprobada, el legislador estableció un plazo de ocho años, que vence el 18 de junio de 2016, para que en toda la República se aplique ei Nuevo Sistema de Justicia Penal, estableciendo dicha reforma las bases para su implementación.

La reforma se realizó con la intención de mejorar el sistema de justicia penal en México, buscando agilizar y dar eficiencia a la justicia, transparentar los procesos judiciales y mitigar la impunidad, con la característica de la oralidad, respetando los derechos tanto de la víctima u ofendido, como del imputado, estableciendo de manera explícita el principio de presunción de inocencia.

Este nuevo sistema acusatorio se regirá por los principios rectores del proceso penal previstos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con la característica de la oralidad, con lo cual se ayuda a transparentar los procesos y generar una relación directa entre el Juez y las partes, generando procedimientos más ágiles y sencillos.

Busca garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita, no sólo mediante plazos para resolver los procesos, sino también con la posibilidad de mecanismos alternos para terminación anticipada del proceso, ya que sería físicamente imposible que el sistema operara con todos los casos resolviéndose en juicio oral.

La iniciativa de reforma a la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito contempla los principios y procedimientos que regirán en el Estado de Sonora el Nuevo Sistema de Justicia Penal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en conjunto con las demás leyes relacionadas, debido a

que debe ser acorde en terminología y nuevas figuras jurídicas para su correcta implementación, además de brindarle a las víctimas u ofendidos la asesoría y auxilio necesario, inclusive empleando nuevos procedimientos diferentes al juicio, con el fin último de obtener la reparación del daño.

En primer término, se establecen los sujetos procesales a los que va dirigida esta legislación, es decir, se desarrollan y determinan los conceptos de víctima y ofendido del delito a efecto de unificar los criterios que establece la Constitución Federal, proponiendo eliminar la figura de la víctima directa e indirecta.

También se establece la posibilidad de que en caso de ¡os delitos que tengan como resultado la muerte de la víctima o en el caso de que el ofendido no pudiere ejercer personalmente sus derechos, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquel en el siguiente orden de prelación: cónyuge, concubina, o concubinario o los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad inclusive hasta el segundo grado, así como sus dependientes económicos.

Partiendo de la premisa de lograr un adecuado equilibrio entre los derechos de la víctima u ofendido del delito y los derechos del imputado, en donde no forzosamente unos excluyen a los otros, es por lo que dentro del proyecto se regulan de manera amplia e incluyente los derechos de éstos, de conformidad con lo establecido por el apartado C del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las legislaciones en materia penal de las entidades federativas que ya se encuentran implementando este Nuevo Sistema Acusatorio y tomando en consideración también diversos instrumentos jurídicos internacionales que nuestro país ha suscrito, para garantizar una justicia plena, respetando en todo momento los derechos humanos.

Además, el presente proyecto de reforma pretende facilitar el derecho de acceso a la justicia, en particular, el derecho de las víctimas, y en ciertos delitos, a ejercitar acción penal directamente ante el Juez (acción penal particular), sin descuidar el derecho a la tutela judicial que asiste a las personas imputadas. Con esa lógica, se delimitan los supuestos de aplicación de criterios de oportunidad en la etapa de investigación, las condiciones que se requieren para su aplicación y los efectos de los mismos.

Un aspecto relevante que se presenta en el proyecto derivado de la reforma constitucional, son las formas anticipadas de terminación del proceso, ofreciendo la posibilidad a las víctimas u ofendidos de recurrir a estos nuevos procedimientos, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales establecidos para ellos; asimismo, al quedar establecidos en diversa Ley, los mecanismos alternativos para la solución de sus controversias, la víctima u ofendido, tendrán mayor facilidad para acceder a solucionar sus conflictos, sin olvidar, que siempre estará priorizada la reparación del daño para estos últimos.

En virtud del derecho que tiene la víctima o el ofendido de inconformarse respecto de las actuaciones del Ministerio Público, de la Policía y de las resoluciones judiciales que dicte la autoridad, se plantean diversos medios de impugnación en las diferentes etapas del procedimiento penal, debido al hecho de que la reforma está basada en el respeto a los derechos humanos, garantizar una justicia plena y certidumbre jurídica."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de

decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a lo expresado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la propuesta plateada implica modificaciones a la Ley de Atención y Protección a Víctimas de Delito que parten de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación y que son de carácter obligatorio para las legislaturas de los estados, pues como resulta claro, se requieren modificar temas relativos a la terminología y nuevas figuras jurídicas para su correcta implementación, además de generar en la norma los dispositivos que garanticen a las víctimas u ofendidos la asesoría y auxilio necesario, inclusive empleando nuevos procedimientos diferentes al juicio, con el fin último de obtener la reparación del daño, todo ello, con el firme propósito de transitar al nuevo modelo de justicia penal.

En este sentido, este acto legislativo parte de la base de que ciudadano tiene derecho a que el Estado le preste justicia pronta y accesible, así como seguridad jurídica y pública para desarrollar sus actividades de manera plena. Pero además que se le garantice la reparación del daño cuando es blanco de un acto delictivo en su persona o en sus bienes. Esto es recogido por el legislador constituyente permanente que lo incorpora al texto constitucional, mediante un apartado del artículo 20, donde los derechos del ofendido y de las víctimas acrecentados, pues como es de explorado derecho se les consideraba los grandes ausentes del proceso penal, ahora adquieren importantes derechos que les permiten participar en éste de manera más relevante. Así, se le da reconocimiento al ofendido o a la víctima "como un auténtico sujeto procesal", para que pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley. El propósito de la reforma es generoso, aunque equipara el término jurídico ofendido con el de víctima que tienen distinto sentido y alcance, ofendido en sentido jurídico es el sujeto pasivo del delito, quien resulta vulnerado en el bien jurídico que el delito afectó, en tanto que víctima es un concepto más amplio, tiene un sentido jurídico también más criminológico, quien resiente algún daño en sus derechos y expectativas, lesión actual o futura en el terreno de sus intereses legítimos, con motivo del delito perpetrado, atendiendo a estas definiciones se presenta un proyecto que define claramente el papel y los derechos de los sujetos hacia los que va dirigido este acto legislativo.

Por otra parte, se destaca del proyecto, la inclusión de dispositivos que garantizan a las víctimas u ofendidos la asesoría y auxilio necesario, inclusive empleando nuevos procedimientos diferentes al juicio, con el fin último de obtener la reparación del daño; la inclusión de mecanismos que tiene como objeto la igualdad ante la

Ley; otros que velan por el respeto a la dignidad de la persona, el respeto a la intimidad y protección de la información que se refiere a la vida privada y tos datos personales, la restricción de la publicidad de las audiencias por motivos de protección, a contar con un asesor jurídico, de oficio cuando no pueda designar a uno en particular; la garantía de contar con un defensor el cual deberá ser Licenciado en Derecho o Abogado; la potestad de solicitar al Juez que ordene, como medida provisional, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo; el poder solicitar al Ministerio Público que realice acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas u ofendidos, cuando exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal; y poder ejercitar acción penal directamente, sin intervención del Ministerio Público, en determinados delitos.

En este sentido, los miembros de esta dictaminadora consideramos que, con acciones como la que hoy se pone a la aprobación de este Pleno, estamos sentando las bases de una nueva generación de disposiciones que permiten salvaguardar los intereses de las víctimas u ofendidos de una manera más efectiva, así como gozar de una mayor certeza jurídica cuando se encuentre involucrada en un proceso penal. Lo cual era una agenda obligada por esta Asamblea, pues la sociedad exige cerrar el círculo de la impunidad de la que está cansada de sufrir sus embates sin recibir una respuesta efectiva de Estado y de los órganos encargados de procurar e impartir justicia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 2; 5; 6; 7; 8, primer párrafo; 9; 10; 11, fracciones I a la VII; 13; 14; 15; 16; 17, primer párrafo; 18; 19, primer párrafo; 22; 23; 24; 25; 26; 28; 29; 30; 31, fracciones I, II y III; 34, primer párrafo y fracciones I, III, IV y V; 35; 36; 39; 40; 41; 43, fracciones II, III, V y VII y el segundo párrafo; 45, fracciones I, II, IV, V y VII y se adiciona un segundo párrafo al artículo 3, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas y ofendidos de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales del Estado de Sonora.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que el ofendido directo no pudiere ejercer personalmente los derechos que esta Ley le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación: al cónyuge, a la concubina o al concubinario, a los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado y a los dependientes económicos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Junta: La Junta de Atención y Protección a Víctimas de Delitos del Estado de Sonora;

II.- Centro: El Centro de Atención y Protección a Víctimas de Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

III.- Víctima: Es toda persona física o moral que haya sufrido directamente cualquier tipo de daño, el cual comprende lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de un hecho que las leyes penales del Estado señalen como delito;

IV.- Ofendido: Es toda persona física o moral que haya sufrido indirectamente las consecuencias de un hecho que las leyes penales del Estado señalen como delito, así como los sujetos señalados en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;

V.- Reparación del Daño: La reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Sonora;

VI.- Fondo: El Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora; y

VII.- Sujetos protegidos: Los testigos y demás personas que de cualquier forma hayan intervenido en el procedimiento penal aportando pruebas de cargo o a favor de la víctima, respecto de los cuales existan indicios que indiquen que pudieran ser afectados en su integridad física o en sus bienes por el sujeto a quien se le atribuye la comisión del delito o por terceros.

Los sujetos protegidos gozarán, cuando así lo requieran, del derecho a la protección por parte del Ministerio Público y las corporaciones de policía, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 3.- ...

La condición de víctima u ofendido del delito, deberá acreditarse ante el Ministerio Público y, en su caso, ante el Juez. Si se tratare de varios ofendidos deberán nombrar a un representante común y si no alcanzan un acuerdo, será nombrado por el Ministerio Público o por el Juez, según la etapa del procedimiento.

Artículo 5.- Las víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho que la Ley señala como delito tendrán los siguientes derechos:

I.- A recibir asesoría jurídica gratuita, en cualquier etapa del procedimiento y en los términos de esta Ley;

II.- A ser informado desde su primera intervención en la investigación, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;

III.- A que se le otorgue un trato acorde con su condición de víctima u ofendido por parte del Ministerio Público y organismos auxiliares, facilitándole su participación en los

trámites en que debiere intervenir, a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades;

IV.- A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia social, en los términos de esta Ley; además de ser informado sobre los servicios que en su beneficio existan;

V.- A que la autoridad investigadora y la judicial, en su caso, emitan las órdenes que sean procedentes, a las instituciones públicas obligadas a prestar servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos de urgencia; así como las medidas relativas a la atención y protección necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes o derechos;

VI.- A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informarles sobre su situación y ubicación;

VII.- A que no se haga pública su identidad tratándose de menores de edad y en los delitos sexuales, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada y en aquellos casos que, a juicio del juzgador, sea necesario para su protección;

VIII.- A recibir orientación y, cuando así lo requiera, asistencia social;

IX.- Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor, cuando pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;

X.- A que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad;

XI.- A solicitar, justificadamente, el reemplazo del asesor jurídico asignado ante el Centro, el cual deberá gestionar e informar lo conducente a la víctima en un plazo de cuarenta y ocho horas;

XII.- A ser informado sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando el tipo de delito así lo permita;

XIII.- Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

XIV.- A coadyuvar con el Ministerio Público;

XV.- A que se le reciban por el Ministerio Público y el Juez, los datos o elementos de prueba que ofrezca y que resulten procedentes en los términos de los artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora;

XVI.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón y de la manifestación de desinterés jurídico respecto de la acción penal, en caso de que deseen otorgarlo o expresarlo;

XVII.- A ser escuchados por el Ministerio Público antes de que éste determine la reserva, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la suspensión del procedimiento;

XVIII.- A no carearse con el imputado, cuando sea menor de edad; se trate de los delitos de violación, secuestro, trata de personas o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XIX.- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XX.- Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito. Esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XXI.- Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXII.- Tener acceso a los registros durante todo el procedimiento y a obtener copia de los mismos, para informarse sobre el estado y avance del mismo, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

XXIII.- Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de cualquier resolución que ponga fin al proceso;

XXIV.- Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XXV.- A que se le repare el daño en los términos de Ley y a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados. La indemnización del daño material causado se hará conforme a los gastos que se acrediten haber realizado y los que la víctima u ofendido que no hayan pagado, pero que sean indispensables para el resarcimiento del daño, de acuerdo con los medios de prueba que se aporten, en los que se precisen los conceptos y montos por cubrir;

XXVI.- Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XXVII.- Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;

XXVIII.- No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;

XXIX.- No proporcionar sus datos personales en audiencia pública;

XXX.- Presentar acción penal particular conforme a lo establecido en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora;

XXXI.- Recibir la protección de sus derechos sin distinción alguna; y

XXXII.- Los demás derechos previstos en esta y otras disposiciones legales.

Los derechos de que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

Artículo 6.- En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas u ofendidos, además de los derechos mencionados en el artículo anterior, el Juez o

el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Artículo 7.- Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

Artículo 8.- Las medidas de atención y protección a la víctima u ofendido consisten en:

I.- a la V.- …

Artículo 9.- Las medidas de atención y protección que se presten por las instituciones públicas previstas en la presente Ley, no tendrán costo para la víctima u ofendido, pero podrán ser cuantificadas y acreditadas para los efectos de la reparación del daño.

Artículo 10.- En todo procedimiento penal la víctima u ofendido tendrá derecho a la asesoría jurídica.

La víctima u ofendido deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y proporcionar datos para su localización; además, tendrá el derecho de designar a un abogado particular para que la asesore y oriente, y en general en representación de aquélla, coadyuve con el Ministerio Público.

Siempre que así lo solicite y no hubiese designado abogado particular, el Centro o el Ministerio Público le asignará un asesor jurídico público.

En todo caso en que la víctima designe asesor jurídico, se le prevendrá para que manifieste si lo autoriza a recibir las notificaciones que deban hacérsele, aún las de carácter personal, durante el trámite de la investigación del delito y en las etapas del procedimiento.

Artículo 11.- ...

I.- Realizar los actos y gestiones para hacer efectivos a favor de la víctima u ofendido sus garantías constitucionales y derechos previstos en los artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y en la presente Ley;

II.- Informar a la víctima u ofendido de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga o le repercutan, así como del desarrollo del procedimiento penal;

III.- Solicitar y gestionar ante el Ministerio Público o autoridad jurisdiccional las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de la victima u ofendido, así como para asegurar la reparación del daño;

IV.- Coadyuvar en la búsqueda de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito; de la persona a quien se le impute el hecho o su participación; de lo relativo a los daños causados y en la aportación de las pruebas sobre tales aspectos, ante el Ministerio Público o el Juez que conozca del asunto;

V.- Asesorar a la víctima u ofendido sobre los medios de impugnación cuando procedan en contra de los actos, omisiones y resoluciones emitidas por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, así como respecto de los incidentes que le beneficien previstos en la Ley;

VI.- Acompañar y asistir a la víctima u ofendido, que por sus condiciones personales lo necesite, ante las instituciones públicas que deban prestarle atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, así como el auxilio, protección y asistencia, y ante las instituciones privadas que por su naturaleza estén en condiciones de prestar los citados servicios;

VII.- Apoyar a la víctima u ofendido en las gestiones ante las instituciones que estén obligadas a responder por el pago de seguros o de otro tipo de prestaciones, como consecuencia del hecho que la Ley señale como delito; y

VIII.- …

Artículo 13.- La atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia comprenderá la prestación inmediata de los servicios requeridos por las víctimas u ofendidos que hayan sufrido afectación en su salud como consecuencia de la comisión de un hecho que la Ley señale como delito.

Artículo 14.- Siempre que las condiciones de la víctima u ofendido lo permitan, las autoridades competentes canalizarán a la víctima a las instituciones de salud obligadas a

prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquiera otra calidad.

Artículo 15.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley prestarán la atención y protección a través de sus instituciones u órganos dependientes de las mismas; sólo ante la imposibilidad de que la atención o protección pueda prestarse por medio de éstas últimas, las autoridades canalizarán a la víctima u ofendido a instituciones de asistencia social o de beneficencia de salud privada especializadas en el tratamiento de que se trate.

Artículo 16.- Las instituciones privadas de salud tienen la obligación de prestar a la víctima u ofendido la atención médica psicológica y psiquiátrica de urgencia a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su posterior remisión a instituciones públicas de salud y de poder reclamar como tercero su derecho a la reparación del daño, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- El Ministerio Público y el juez tendrán plenas facultades para ordenar a las instituciones de salud públicas la implementación inmediata de las medidas para la atención médica, sicológica y siquiátrica de urgencia que requiera la víctima u ofendido.

…

Artículo 18.- En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona de la cual se tenga conocimiento o se presuma que es víctima u ofendido de un hecho que la ley señale como delito sin que medie remisión de las instancias de procuración y administración de justicia, deberá informar al Ministerio Público de inmediato para los efectos penales y de atención y protección a que hubiere lugar.

Artículo 19.- Siempre que se presuma la existencia de un hecho que la ley señale como delito, las instituciones de salud tendrán la obligación de rendir dictamen ante el Ministerio Público donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por la víctima, además de las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo de curación o rehabilitación.

...

Artículo 22.- La víctima u ofendido tendrán derecho a recibir asistencia social, en los términos previstos en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 23.- Desde el momento en que se tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, o de la interposición de denuncia o querella por parte de la víctima u ofendido, el Ministerio Público dará aviso al Centro o al asesor jurídico que corresponda, para la determinación del tipo de asistencia social y apoyo económico que se requiera y, en su caso, la canalización ante las instituciones públicas o privadas que deban o puedan prestarle los servicios.

Artículo 24.- Las víctimas u ofendidos tendrán derecho a un apoyo económico cuando no puedan solventar sus necesidades causadas por la comisión del hecho que la ley señale como delito, mientras no reciban los beneficios de seguridad social o de algún seguro o instrumento que le genere los ingresos que le sean indispensables, y siempre que exista suficiencia de recursos en el Fondo para otorgarlos.

Articulo 25.- Los apoyos consistirán en aquellos que en especie o en dinero necesite la víctima u ofendido para atender las consecuencias de la comisión del hecho que la ley señale como delito, y se ajustarán a los principios de inmediatez, humanidad, mayor gravedad en la lesión sufrida por la víctima u ofendido y en atención al grado de necesidad del apoyo.

El Comité Técnico del Fondo para la Procuración de Justicia determinará, de acuerdo a su presupuesto y al Programa, los montos máximos y, en su caso, la periodicidad de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos.

Artículo 26.- La solicitud de los apoyos económicos se presentará directamente ante el Centro o por conducto del Ministerio Público o del asesor jurídico. En todo caso, el Ministerio Público facilitará la expedición de las constancias relativas al daño causado y a las condiciones socioeconómicas de la víctima u ofendido que se desprendan de la investigación, con el fin de que sean valoradas a efecto de determinar lo que corresponda a los apoyos solicitados.

Artículo 28.- Los apoyos a que se refiere esta Ley, cesarán o se suspenderán cuando dejen de existir las causas que los motivaron, y en los casos en que el hecho de que se trate, resulte no delictuoso; se absuelva al imputado; la víctima u ofendido incurra en falsedad o se le repare el daño y en los demás casos que establezca el Reglamento.

Artículo 29.- Las medidas de protección son aquellas de urgente aplicación a favor de la víctima, ofendidos y de los sujetos protegidos, y se orientarán a proteger la vida, integridad física y patrimonial de éstos.

Artículo 30.- Las medidas de protección deberán ordenarse o prestarse por las autoridades competentes, siempre que existan datos de los que se desprenda un riesgo o amenaza para la víctima, ofendido o sujeto protegido de sufrir daño en su persona o en sus bienes.

Artículo 31.- ...

I.- Auxilio policiaco inmediato a favor de la víctima, ofendido o sujeto protegido, en el momento en que se solicite y en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Prohibición al imputado de acercarse a una determinada distancia del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o de cualquier otro que frecuente la víctima, ofendido o sujeto protegido;

III.- Prohibición al imputado de comunicarse con la víctima, ofendido o sujeto protegido, de intimidarlos o molestarlos, así como a cualquier otro integrante de su familia; y

IV.- …

Artículo 34.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de atención y protección a víctimas u ofendidos del delito tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Vigilar por conducto del Centro, que se cumplan los derechos de las víctimas u ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal, así como coordinar las acciones tendientes a proporcionar las medidas de atención y protección a que se refiera esta Ley;

II.- …

III.- Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido;

IV.- Ordenar e implementar las medidas necesarias para que las víctimas u ofendidos reciban atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia;

V.- Brindar orientación y gestionar los servicios y apoyos de tipo médico, psicológico, asistencial y económico que requiera la víctima u ofendido, en los términos establecidos en esta Ley;

VI y VII.- …

Artículo 35.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, emitirán los acuerdos y dictarán las medidas legales conducentes a la protección de las víctimas, ofendidos y sujetos protegidos, a la reparación del daño y al cumplimiento de sus garantías constitucionales y derechos previstos en esta Ley y en los ordenamientos penales del Estado.

Artículo 36.- Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus competencias, proporcionarán asistencia social a las víctimas u ofendidos que la necesiten, sobre todo tratándose de niñas y niños, adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

Artículo 39.- Independientemente de lo que se autorice en el Presupuesto del Fondo para la Procuración de Justicia, las autoridades promoverán el ingreso de recursos al mismo, con el objeto de apoyar a las víctimas u ofendidos. En consecuencia, el Fondo podrá recibir donaciones y aportaciones, públicas o privadas, para el fin mencionado.

Artículo 40.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos y diversas instituciones públicas y privadas, para la coordinación y realización de acciones conducentes a la debida prestación de los servicios de atención y protección a las víctimas u ofendidos.

Artículo 41.- La Junta es un órgano multidisciplinario de apoyo, asesoría, coordinación y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones de atención y protección para las víctimas u ofendidos.

Artículo 43.- ...

I.- …

II.- Proponer los lineamientos generales para el otorgamiento de apoyo económico a las víctimas u ofendidos del delito;

III.- Proponer la reglamentación de la presente Ley, circulares y procedimientos internos y demás disposiciones administrativas de carácter general para la mejora de la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido;

IV.- …

V.- Recomendar acciones específicas para la atención, protección, prevención e integración social de la víctima u ofendido;

VI.- …

VII.- Promover la vinculación de entidades y de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen actividades relacionadas con las materias de seguridad pública; prevención del delito; procuración y administración de justicia y desarrollo social, a fin de integrar los esfuerzos a favor de la víctima u ofendido en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

VIII y IX.- ...

La Junta promoverá mecanismos normativos, procedimientos y prácticas que hagan eficientes y flexibles los apoyos y auxilio inmediato, a víctimas u ofendidos, por parte de las autoridades responsables, la Procuraduría, el propio Centro y a los asesores, máxime en caso de evidentes urgencias y/o situaciones extraordinarias.

Artículo 45.- …

I.- La información relativa a los diversos fenómenos de victimización y medidas victimológicas aplicadas en el Estado, a fin de definir las políticas, los criterios, los objetivos, las metas y las acciones de prevención, atención y protección que efectivamente requieran las víctimas u ofendidos;

II.- Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden a la víctima u ofendidos en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

III.- …

IV.- La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias que atienden a la víctima u ofendido en los demás estados;

V.- El diseño, la programación y el calendario de cursos de capacitación y actualización en temas relativos al apoyo, atención, prevención y protección a la víctima u ofendido para el personal de las autoridades señaladas en esta Ley, así como organizaciones públicas, sociales y de carácter privado, que por razón de sus funciones, se relacionen con ellos;

VI.- …

VII.- Estrategias para favorecer una cultura de apoyo, atención, prevención y protección para la víctima u ofendido;

VIII y IX.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 18 de junio de 2016, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer, mediante declaratorias, la entrada en vigor de la presente reforma de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine, por Distrito Judicial y tipo delito.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 12 de junio de 2012.

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ